



TRANSFORMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MÉXICO: HACIA UNA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD

TRANSFORMAÇÃO DA RESPONSABILIDADE CIVIL NO MÉXICO: RUMO À PROTEÇÃO EFETIVA DOS DIREITOS HUMANOS E DA DIGNIDADE

TRANSFORMATION OF CIVIL LIABILITY IN MEXICO: TOWARDS AN EFFECTIVE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS AND DIGNITY

<i>Recebido em</i>	20/01/2026
<i>Aprovado em:</i>	10/03/2026

Alfonso Jaime Martínez Lazcano ¹

RESUMEN

El presente artículo ofrece un análisis técnico y crítico de la transformación contemporánea de la responsabilidad civil en México, destacando la constitucionalización y la función como mecanismo de tutela efectiva de la dignidad humana. Se examina la transición desde modelos subjetivos basados en la culpa hacia esquemas de responsabilidad objetiva sustentados en la teoría del riesgo creado, así como la distinción dogmática entre los regímenes contractual y extracontractual. El estudio profundiza en los elementos estructurales del daño y la imputación objetiva, la función preventiva y punitiva del sistema —incluyendo la incorporación jurisprudencial de los daños

¹ Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I. Doctor en Derecho Público. Profesor e investigador del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director del Posdoctorado en Derechos Humanos y Derecho Convencional. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Presidente Emérito del Colegio de Doctores de las Ciencias Jurídicas de Iberoamérica. Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Director de la Revista Primera Instancia.



punitivos— y la centralidad del derecho humano a la reparación integral. Asimismo, se desarrolla un análisis especializado del consentimiento informado como derecho autónomo a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (corte IDH), y se incorpora una perspectiva de derecho comparado que permite contrastar las tendencias mexicanas con los modelos europeos y latinoamericanos en materia de responsabilidad civil. El trabajo concluye que el derecho de daños atraviesa un proceso irreversible de constitucionalización, orientado a garantizar una protección reforzada de la persona frente a los riesgos de la vida moderna.

Palabras clave: Reparación integral, daños punitivos, riesgo creado, control de convencionalidad, Lex Artis.

RESUMO

O presente artigo oferece uma análise técnica e crítica da transformação contemporânea da responsabilidade civil no México, destacando sua constitucionalização e a função do instituto como mecanismo de tutela efetiva da dignidade humana. Examina-se a transição de modelos subjetivos baseados na culpa para esquemas de responsabilidade objetiva sustentados na teoria do risco criado, bem como a distinção dogmática entre os regimes contratual e extracontratual. O estudo aprofunda os elementos estruturais do dano e da imputação objetiva, a função preventiva e punitiva do sistema — incluindo a incorporação jurisprudencial dos danos punitivos — e a centralidade do direito humano à reparação integral. Desenvolve-se, ainda, uma análise especializada do consentimento informado como direito autónomo à luz da jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos (Corte IDH), incorporando uma perspectiva de direito comparado que permite contrastar as tendências mexicanas com os modelos europeus e latino-americanos em matéria de responsabilidade civil. Conclui-se que o direito de danos atravessa um processo irreversível de constitucionalização, orientado a garantir uma proteção reforçada da pessoa frente aos riscos da vida moderna.

Palavras-chave: Reparação integral, danos punitivos, risco criado, controle de convencionalidade, Lex Artis.

ABSTRACT

This article provides a technical and critical analysis of the contemporary transformation of civil liability in Mexico, highlighting its constitutionalization and the role of the institution as an effective mechanism for protecting human dignity. It examines the transition from subjective fault-based models to objective liability schemes grounded in



the theory of created risk, as well as the dogmatic distinction between contractual and non-contractual regimes. The study delves into the structural elements of damage and objective imputation, the preventive and punitive functions of the system—including the jurisprudential incorporation of punitive damages—and the centrality of the human right to fully reparation. Additionally, it develops a specialized analysis of informed consent as an autonomous right considering the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), incorporating a comparative law perspective that contrasts Mexican trends with European and Latin American models of civil liability. It concludes that the law of damage is undergoing an irreversible process of constitutionalization aimed at ensuring enhanced protection of the individual against the risks of modern life.

Keywords: Full reparation, punitive damage, created risk, conventionality control, Lex Artis.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil constituye una de las instituciones más dinámicas y complejas del derecho privado, cuya función ha trascendido el mero resarcimiento patrimonial para erigirse como un mecanismo de protección de la dignidad humana. Tradicionalmente, este sistema se ha definido como el estado jurídico de sometimiento de una persona a las sanciones del derecho privado ante la comisión de un acto ilícito que vulnera el deber genérico de no dañar a otro (*neminem laedere*). En la última década, el sistema jurídico mexicano ha experimentado un proceso de autonomía dogmática y constitucionalización denominado el “renacimiento del derecho de daños”, el cual ha desplazado el eje de atención del “castigo al autor” hacia la “protección efectiva de la víctima”.

Este cambio de paradigma encuentra fundamento en la reforma constitucional de 2011, que integró el derecho a la reparación integral o justa indemnización como un derecho humano de rango convencional.² En consecuencia, los juzgadores están compelidos a realizar una interpretación de las normas civiles a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos. El propósito de este análisis es ofrecer una exégesis de alto nivel sobre la estructura técnica de la responsabilidad, abordando la

² Muñoz y Vázquez Cabello, 2019, p. 5; Tesis 1a./J. 223/2025, p. 29.



dicotomía entre los regímenes contractual y extracontractual, así como la operatividad de los modelos de imputación subjetiva y objetiva bajo la teoría del riesgo creado.³

1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Desde una perspectiva dogmática, la responsabilidad civil se define como la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. Para la doctrina más autorizada, no se trata simplemente de una sanción, sino de un estado jurídico de sometimiento de una o más personas a las reacciones del derecho privado ante la comisión de un hecho ilícito.⁴ Bajo este enfoque, un sujeto será responsable siempre que el incumplimiento de un deber o la producción de un daño le sean legalmente imputables.⁵

2. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El sistema contemporáneo ha trascendido la visión puramente indemnizatoria para adoptar una naturaleza multifuncional que comprende tres vertientes principales:

- i. Función resarcitoria: Busca dejar indemne a la víctima mediante la reparación o compensación del daño injusto para restablecer el equilibrio patrimonial o espiritual.⁶
- ii. Función preventiva: Incentiva a actuar con prudencia para evitar la generación de daños futuros, derivando del deber general de no dañar con rango constitucional.⁷
- iii. Función punitiva: Se manifiesta a través de los "daños punitivos" que buscan reprochar conductas de gravedad desmedida y disuadir la repetición de negligencias graves.⁸

³ Jandette Fuentes, 2025, p. 1; ADR 5477/2024, p. 50.

⁴ Vélez Vélez, 2016, p. 422.

⁵ Vélez Posada, 2012, p. 1.

⁶ Tamayo Jaramillo, 2013, p. 15.

⁷ Muñoz y Vázquez Cabello, 2019, p. 8.

⁸ ADR 5477/2024, p. 50.



3. REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD: CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

La distinción fundamental en el ordenamiento mexicano radica en el origen del deber vulnerado, dividiéndose en dos grandes regímenes⁹:

1. Responsabilidad contractual: Emana de la transgresión de un deber de conducta impuesto en un acuerdo de voluntades previo, donde el incumplimiento genera la necesidad de reparar el perjuicio resultante.
2. Responsabilidad extracontractual: También denominada aquiliana, se configura por la producción de un daño tras haber transgredido el deber genérico de abstención (*neminem laedere*). Esta se subclasifica en:
 - i. Responsabilidad subjetiva: Fundada exclusivamente en la culpa o negligencia del agente que realiza un hecho antijurídico.
 - ii. Responsabilidad objetiva: Se produce con independencia de toda culpa, basándose en el uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por la naturaleza (riesgo creado) y el hecho de que se beneficien del uso de éstos.¹⁰

4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL

Para la procedencia de la acción indemnizatoria, es imperativo acreditar tres elementos¹¹:

- i. El daño: Lesión a un interés legítimo que debe ser cierto y personal. Comprende el daño patrimonial (emergente y lucro cesante) y el daño moral, el cual se presume ante la vulneración de la integridad física o la libertad.¹²

⁹ Tesis 1a./J. 239/2025, p. 12.

¹⁰ Jandette Fuentes, 2025, p. 2.

¹¹ Hernández Crende, 2006, p. 15.

¹² De la Rosa Xochitiotzi y Márquez Rojas, 2020, p. 115.



- ii. Nexo causal: El nexo causal constituye el vínculo jurídico entre el hecho dañoso — ya sea acción u omisión— y el perjuicio producido. Es un elemento esencial de la responsabilidad civil, pues permite atribuir el daño al demandado.¹³

La SCJN ha señalado que no basta con acreditar la causalidad fáctica; se requiere además una causalidad jurídica o imputación objetiva. Esta consiste en determinar si el daño es una consecuencia que el ordenamiento debe atribuir al responsable, atendiendo al fin de protección de la norma infringida.¹⁴

5. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA TEORÍA DEL RIESGO CREADO

La transición hacia la modernidad ha impulsado el desplazamiento de la responsabilidad subjetiva —basada en la culpa— hacia modelos de responsabilidad objetiva. Bajo la teoría del riesgo creado, quien utiliza instrumentos, mecanismos, aparatos o sustancias que por la naturaleza, velocidad o energía generen un riesgo para la colectividad, debe asumir las consecuencias de los daños producidos, independientemente de que haya actuado con la máxima diligencia.¹⁵

Este criterio de imputación prescinde del elemento volitivo o de la reprochabilidad de la conducta, centrándose exclusivamente en la creación del riesgo y el beneficio obtenido por el agente. La Primera Sala de la SCJN ha ratificado que este régimen garantiza que el costo de las externalidades negativas de una actividad peligrosa no sea soportado por la víctima, sino por quien se beneficia de la misma, fortaleciendo la seguridad jurídica en entornos de alta complejidad tecnológica.¹⁶

¹³ Flor Flores, Andrea Alejandra, "La vulneración de los derechos fundamentales a través de la inteligencia artificial", Revista *Sapientia & Iustitia*, N. 11, Universidad Católica Sedes Sapientiae, Lima, Perú, 2025, pág. 15.

¹⁴ Tesis: II.2o.C.9 K (11a.). Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1706. Registro digital: 2031010.

¹⁵ Jandette Fuentes, 2025, p. 1.

¹⁶ ADR 5477/2024, p. 52.



6. LOS DAÑOS PUNITIVOS: FUNCIÓN DE DISUASIÓN Y CONTROL SOCIAL

La incorporación de los daños punitivos (*punitive damages*) en el sistema de responsabilidad civil mexicano representa uno de los hitos más significativos en la constitucionalización del derecho de daños. Esta figura trasciende la función puramente resarcitoria para enfocarse en la sanción de conductas caracterizadas por la negligencia grave, el dolo o el desprecio flagrante hacia los derechos de terceros.¹⁷

La aplicación no busca únicamente reparar el menoscabo sufrido por la víctima, sino enviar un mensaje disuasorio a la sociedad y, específicamente, a los agentes económicos. Al imponer indemnizaciones que superan el valor del daño efectivamente causado, el sistema jurídico busca prevenir la repetición de conductas socialmente reprochables, operando como un mecanismo de control social y justicia distributiva.¹⁸

En el caso relativo al incumplimiento de un contrato de seguro, la Primera Sala de la SCJN estableció que los jueces deben juzgar con perspectiva de género cuando la negativa de la aseguradora afecta de manera diferenciada a mujeres en contextos de vulnerabilidad. Este criterio reconoce que el incumplimiento contractual no puede analizarse únicamente bajo parámetros patrimoniales, sino que debe atender al impacto real en la vida y dignidad de las personas. Sin embargo, la resolución evidencia una deficiencia estructural: la ausencia de transparencia en la publicación de los montos de reparación. Al no difundir con claridad las indemnizaciones otorgadas, se limita el efecto disuasorio que debería tener la sentencia frente a otras aseguradoras y agentes económicos. La opacidad en las cifras impide que el precedente funcione como un verdadero mecanismo de control social, pues sin parámetros públicos de cuantificación, el mensaje de reproche y prevención queda reducido a un plano meramente simbólico, debilitando la función punitiva y preventiva de la responsabilidad civil.¹⁹

La publicación clara y accesible de los montos indemnizatorios es indispensable para que las sentencias operen como referentes normativos y generen un efecto

¹⁷ Ibidem, p 55.

¹⁸ Muñoz y Vázquez Cabello, 2019, p. 12; ADR 5477/2024, p. 58.

¹⁹ Tesis 1a./J. 123/2025 (11a.). Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, julio de 2025, Tomo I, Volumen 1, p. 199. Registro digital: 2030683.



ejemplarizante en el mercado asegurador, evitando que la reparación quede en un ámbito meramente simbólico.

A diferencia de la Corte IDH, que publica de manera clara y detallada los montos de reparación en sus sentencias para garantizar un efecto ejemplarizante y pedagógico en toda la región, el Poder Judicial mexicano mantiene una práctica de opacidad al no difundir con precisión las indemnizaciones otorgadas. Esta diferencia debilita la función disuasoria de la responsabilidad civil, pues sin parámetros públicos de cuantificación las sentencias mexicanas carecen de fuerza preventiva frente a otros agentes económicos y aseguradoras. La transparencia en los montos no solo refuerza la legitimidad de las decisiones judiciales, sino que convierte la reparación en un verdadero mecanismo de control social, capaz de transformar la conducta de los operadores del mercado y evitar que la justicia se reduzca a un plano meramente simbólico.

7. RESPONSABILIDADES ESPECIALES: LA PRAXIS MÉDICA Y HOSPITALARIA

La responsabilidad profesional en el ámbito sanitario exige un análisis diferenciado debido a la naturaleza de la obligación y la asimetría técnica entre el facultativo y el paciente.

7.1. La obligación de medios y la *Lex Artis*

En el ejercicio de la medicina, la regla general establece que la obligación es de medios y no de resultados. El médico no garantiza la recuperación del paciente, sino el empleo diligente de todos los recursos científicos y técnicos disponibles conforme a los protocolos oficiales y guías de práctica clínica.²⁰ Bajo este estándar, la responsabilidad solo se configura si se acredita que el profesional se apartó de la *lex artis ad hoc*, incurriendo en impericia o negligencia técnica.²¹

²⁰ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos y Márquez Rojas, Velia Fernanda, Derecho de Daños: Responsabilidad Extracontractual, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, septiembre de 2020, p. 79.

²¹ *Ibíd.*, pp. 83 y 94.



7.2. Responsabilidad institucional y teoría de la apariencia

La evolución jurisprudencial ha extendido la responsabilidad a las instituciones hospitalarias mediante la teoría de la representación aparente. Según este criterio, los hospitales privados son responsables solidarios por los actos de los médicos que ejercen en sus instalaciones, incluso cuando son externos, si la institución proyecta ante el paciente una imagen de unidad y respaldo profesional.²² Esta doctrina protege la expectativa legítima de seguridad del usuario frente a la organización prestadora del servicio.

7.3. El consentimiento informado

El consentimiento informado ha dejado de ser un trámite administrativo para consolidarse como un derecho humano autónomo. La ausencia o vicio constituye una violación a la libertad del paciente y una mala praxis *per se*.²³ No obstante, para efectos resarcitorios, la dogmática exige la acreditación de un daño efectivo derivado de la falta de información que impidió al paciente valorar adecuadamente los riesgos del tratamiento.

La corte IDH, en la sentencia del Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, el consentimiento informado se define como un proceso fundamental que garantiza el derecho del paciente a decidir sobre su cuerpo y salud.²⁴

A continuación, se detallan los componentes y alcances:

a) Elementos y contenido de la información

Para que el consentimiento sea válido, no basta con una firma; el personal médico debe proporcionar información concreta y detallada que permita al paciente o sus familiares tomar una decisión real. Esta información debe incluir:

- i. Estado de salud actual: El diagnóstico claro del paciente.
- ii. Naturaleza del procedimiento: En qué consiste la intervención propuesta.

²² *Ibíd.*, p. 132.

²³ *Ídem*.

²⁴ Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Sentencia de 8 de marzo de 2018.



- iii. Riesgos y consecuencias: Los efectos secundarios o peligros potenciales.
- iv. Alternativas: Otros tratamientos posibles aparte del propuesto.²⁵

b) El Consentimiento en casos de inconsciencia (representación)

Cuando el paciente no puede expresar su voluntad:

- i. Si el paciente está inconsciente, no está en condiciones de consentir.
- ii. En estos casos, el derecho a tomar decisiones libres se vuelve operativo para los familiares.
- iii. La titularidad de la autonomía y privacidad no se pierde por la falta de un acto formal de voluntad del paciente; los familiares tienen el derecho propio de decidir para proteger la vida familiar.²⁶

c) Derechos vulnerados por el incumplimiento

La falta de consentimiento informado no es solo una falta administrativa, sino una violación a múltiples derechos humanos:

- i. Derecho a la libertad e integridad: Se vincula con la autonomía personal y la libertad de decidir.
- ii. Derecho a la información: Protegido por el artículo 13 de la CADH, esencial para la elección de servicios de salud.²⁷
- iii. Derecho a la salud y la vida: La ausencia puede derivar en una violación a la integridad física y al derecho a la salud autónomo bajo el artículo 26 de la CADH.²⁸

d) Obligaciones del Estado y de las instituciones

El consentimiento informado debe quedar debidamente acreditado:

²⁵ Ibidem, párrafo 95.

²⁶ Ibidem., párrafo 96.

²⁷ Ibidem., párrafos 4 y 97.

²⁸ Ibidem., párrafos 4 y 100.



- i. Registro en el expediente: El expediente médico debe contener los elementos mínimos que demuestren que la información fue entregada y comprendida.²⁹
- ii. Responsabilidad directa: En hospitales públicos, el incumplimiento de los médicos es directamente atribuible al Estado.
- iii. Prohibición de falsificación: Cualquier constancia de autorización en la historia clínica que sea falsificada invalida el proceso.

8. LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

La antijuridicidad representa el elemento formal de la responsabilidad civil, consistente en la transgresión de un deber jurídico de conducta, ya sea por la violación de una norma prohibitiva o por el incumplimiento de una obligación de hacer. En la dogmática moderna, la ilicitud no se agota en la contravención formal de la ley, sino que se presume ante la producción de un daño que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.³⁰

No obstante, existen supuestos donde el daño está legitimado por el ordenamiento, eliminando la antijuridicidad del acto:

- i. Legítima defensa: La repulsa de una agresión actual e inminente, siempre que exista proporcionalidad.³¹
- ii. Estado de necesidad: El sacrificio de un bien jurídico para salvar otro de mayor valor ante un peligro inminente no provocado por el agente.
- iii. Ejercicio de un derecho: Cuando el daño es consecuencia del uso legítimo de una facultad legal, sin incurrir en abuso del derecho.³²

²⁹ Ibidem., párrafo 3.

³⁰ Vélez Posada, Paulina, *La responsabilidad civil contractual y extracontractual: el seguro como criterio de imputación*, Docta Complutense, Madrid, 2014, pp. 29-30.

³¹ Tamayo Jaramillo, 2013, p. 110.

³² Ídem.



9. CAUSAS DE EXONERACIÓN: LA FRACTURA DEL NEXO CAUSAL

Las eximentes de responsabilidad operan mediante la acreditación de una causa ajena que interrumpe la secuencia lógica entre la conducta del demandado y el perjuicio sufrido. Para que una eximente sea eficaz en el estándar de revisión de la SCJN, debe demostrarse que el evento fue la causa única, exclusiva e irresistible del daño.³³

Caso fortuito y fuerza mayor: Comprenden hechos de la naturaleza o actos de autoridad externos, imprevisibles e inevitables que anulan el control del agente.³⁴

Hecho de un tercero: Se configura cuando la intervención de un sujeto ajeno a la esfera de control del demandado es la que efectivamente produce el menoscabo.

1. Culpa exclusiva de la víctima: Se presenta cuando el daño deriva de la propia imprudencia o negligencia del afectado. Si existe una concurrencia de culpas, la indemnización se reduce proporcionalmente al grado de incidencia de la víctima.³⁵

10. EL DAÑO MORAL Y LOS PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN

El daño moral constituye la afectación a los intereses extrapatrimoniales de la persona, impactando su integridad psíquica, sentimientos o dignidad. Dada la naturaleza intangible, la cuantificación ha migrado de la discrecionalidad judicial hacia un sistema de parámetros objetivos que evite la arbitrariedad.³⁶

La Primera Sala ha determinado que la indemnización por daño moral debe considerar:

- i. La gravedad del daño y el derecho lesionado.³⁷
- ii. El grado de responsabilidad del agente y su capacidad económica.³⁸

³³ Jandette Fuentes, 2025, p. 3.

³⁴ Tamayo Jaramillo, 2013, p. 45.

³⁵ Hernández Crende, 2006, p. 15.

³⁶ De la Rosa Xochitiotzi y Márquez Rojas, 2020, p. 115.

³⁷ Tesis 1a./J. 41/2024, p. 8.

³⁸ (Tesis 1a./J. 143/2024, p. 15).



- iii. La situación particular de la víctima, rechazando cualquier "tope" legislativo que impida una reparación integral.³⁹

11. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y NEGATIVISMO JURÍDICO

El futuro de la responsabilidad civil en México se cimenta en el control de convencionalidad. Esta herramienta obliga a los juzgadores a desaplicar normas internas que limiten injustificadamente la reparación integral, asegurando que el sistema sea un vehículo de justicia y no un obstáculo formalista.⁴⁰

La evolución del sistema se articula con la doctrina del negativismo jurídico, que evidencia cómo ciertas prácticas institucionales obstaculizan la plena eficacia de los derechos humanos conforme a los estándares interamericanos y al principio *pro persona*. Este fenómeno contrasta con el mandato del artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que exige interpretar toda norma procesal y sustantiva con base en los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales. Bajo esta directriz, la responsabilidad civil debe entenderse como una garantía directa de los derechos humanos, lo que obliga al juzgador a realizar una relectura permanente de los códigos civiles a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, orientando sus decisiones hacia una justicia material, efectiva y transformadora.⁴¹

La investigación analítico-dogmática realizada permite afirmar que el derecho de daños en México atraviesa un proceso de constitucionalización irreversible. La transición de la culpa hacia el riesgo creado, la adopción de los daños punitivos⁴² y la primacía de la reparación integral⁴³ consolidan a la responsabilidad civil como la piedra angular de la protección de la persona en el siglo XXI.

³⁹ (Tesis 1a./J. 223/2025, p. 30).

⁴⁰ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos y Márquez Rojas, Velia Fernanda, *Derecho de Daños: Responsabilidad Extracontractual*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, septiembre de 2020, pp. 153-155 y 164.

⁴¹ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. "El negativismo jurídico: una categoría crítica para comprender la omisión estructural frente a los derechos humanos", en *Revista Primera Instancia*, ISSN: 2683-2151, Número 24, Volumen 12, Enero-junio 2025, p. 10.

⁴² ADR 5477/2024, p. 50.

⁴³ Muñoz y Vázquez Cabello, 2019, p. 5.



12. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS TOPE MÁXIMOS PARA EL DAÑO MORAL

La Primera Sala de la SCJN ha establecido un criterio fundamental al declarar la inconstitucionalidad de aquellas leyes que establecen tope máximos o tarifas fijas para la cuantificación del daño moral. Este fundamento radica en que los límites prefijados impiden al juzgador realizar una ponderación casuística de la gravedad de la lesión y la situación particular de la víctima, vulnerando el principio de reparación integral. Bajo esta premisa, se sostiene que una integridad física o una vida humana no pueden ser tasadas con una tarifa administrativa general, por lo que el juez debe gozar de libertad para condenar a montos superiores ante negligencias graves o sufrimientos excepcionales.⁴⁴

a) Criterios de cuantificación para el juzgador

Para evitar la arbitrariedad en la determinación de las indemnizaciones, la praxis judicial exige la aplicación de parámetros objetivos en la sentencia, garantizando que el resarcimiento sea proporcional a la afectación.⁴⁵ Estos criterios se dividen en dos esferas de valoración:

- i. Respecto a la víctima: Se debe ponderar el derecho específicamente lesionado, la magnitud de la afectación física o psíquica, la edad del sujeto y el impacto residual en su proyecto de vida.⁴⁶
- ii. Respecto al responsable: Se analiza su capacidad económica y el grado de responsabilidad, distinguiendo si el daño derivó de dolo, negligencia grave o la explotación de un riesgo creado.⁴⁷ Bajo este estándar, la cuantificación debe cumplir con una función de reparación integral, evitando que la indemnización sea meramente simbólica.⁴⁸

⁴⁴ Tesis: 1a./J. 109/2023 (11a.) Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1262.

⁴⁵ Tesis 1a./J. 143/2024, p. 15.

⁴⁶ De la Rosa Xochitiotzi y Márquez Rojas, 2020, p. 115.

⁴⁷ Tesis 1a./J. 143/2024, p. 15.

⁴⁸ ADR 5477/2024, p. 55.



Como consecuencia directa del control de convencionalidad y del principio de reparación integral, la Primera Sala ha declarado la inconstitucionalidad de los topes máximos al daño moral

El ordenamiento jurídico prevé la responsabilidad por actos de terceros basada en el deber de vigilancia y la asunción de riesgos económicos.

- iii. Patrones y personas morales: Las instituciones deben responder por los daños causados por los operarios en el ejercicio de sus funciones.⁴⁹ La jurisprudencia reconoce una solidaridad impropia, permitiendo a la víctima demandar tanto al autor material como al responsable civil.⁵⁰
- iv. Teoría de la representación aparente: En el ámbito sanitario, los hospitales son responsables solidarios por los actos de médicos externos que ejerzan en sus instalaciones, ya que la institución proyecta ante el paciente una apariencia de unidad y respaldo profesional que genera una expectativa legítima de seguridad.⁵¹

13. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA: LÍMITES NORMATIVOS A LA CAUSALIDAD

Resulta imperativo distinguir entre la causalidad material y la imputación objetiva, que actúa como un filtro normativo para decidir si un resultado es atribuible legalmente a un sujeto.⁵²

- i. Incremento del riesgo: Solo se imputa el daño si la conducta del agente aumentó de manera ilícita la probabilidad de ocurrencia del resultado.⁵³
- ii. Fin de protección de la norma: El perjuicio solo es imputable si es precisamente el tipo de riesgo que la norma infringida buscaba prevenir según el estándar de la *lex artis* o el deber de cuidado.⁵⁴

⁴⁹ Vélez Posada, 2012, p. 1.

⁵⁰ Tesis 1a./J. 239/2025, p. 14.

⁵¹ De la Rosa Xochitiotzi y Márquez Rojas, 2020, p. 132.

⁵² Hernández Crende, 2006, p. 15.

⁵³ ADR 5477/2024, p. 52.

⁵⁴ Hernández Crende, 2006, p. 15.



14. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO: DEL MODELO SUBSIDIARIO AL DIRECTO

La evolución del sistema de responsabilidad en México alcanzó un hito con la reforma constitucional de junio de 2002, la cual impulsó la transición desde un régimen de responsabilidad civil subsidiaria hacia un modelo de responsabilidad patrimonial objetiva y directa. Bajo este marco, el Estado asume la obligación de indemnizar los daños causados a particulares derivados de la actividad administrativa irregular, sin que sea imperativo acreditar el dolo o la negligencia del servidor público en lo individual.⁵⁵

La Primera Sala de la SCJN ha clarificado que, por regla general, el reclamo indemnizatorio contra entes públicos debe tramitarse mediante la vía administrativa y no la civil, conforme a las leyes de responsabilidad patrimonial correspondientes. No obstante, se excluyen de este régimen los daños derivados de despidos injustificados, los cuales emanan de un incumplimiento de contrato laboral donde el Estado actúa en su calidad de patrón y no como autoridad administrativa (Ídem). Este modelo garantiza que el patrimonio público asuma las externalidades negativas de la función estatal, protegiendo el derecho de los ciudadanos frente a la actuación errónea de la administración.⁵⁶

La exigencia de acreditar una “actividad administrativa irregular” como presupuesto de la responsabilidad patrimonial resulta incompatible con el carácter objetivo del modelo constitucional y debe ser reinterpretada a la luz del principio *pro persona*. La jurisprudencia reciente.⁵⁷ confirma que los órganos jurisdiccionales no pueden aplicar la legalidad ordinaria de manera aislada, sino que deben armonizarla con los mandatos constitucionales y convencionales, incorporando los derechos humanos aplicables al caso concreto. Bajo este estándar, la irregularidad administrativa no puede operar como un requisito restrictivo, pues ello vaciaría de contenido la objetividad del régimen y reintroduciría un juicio de reprochabilidad propio de la culpa. Conforme al

⁵⁵ Tesis 1a./J. 239/2025 (11a.) Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 2025. Registro digital: 2031089.

⁵⁶ Tamayo Jaramillo, 2013, p. 45.

⁵⁷ Tesis: I.20o.A. J/1 A (12a.). Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2031915.



artículo 1 constitucional y al criterio citado, la interpretación debe favorecer la tutela más amplia de la víctima, de modo que la responsabilidad del Estado se actualice siempre que exista un daño antijurídico imputable a la función pública, sin exigir cargas probatorias que contradigan la naturaleza objetiva del sistema.

15. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La prescripción constituye la extinción del derecho a reclamar la reparación debido al transcurso del tiempo determinado por la norma. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, el plazo genérico suele fijarse en dos años, no obstante, el cómputo técnico presenta matices esenciales para la tutela judicial efectiva. El término no inicia necesariamente desde la ejecución del hecho ilícito, sino a partir de que la víctima adquiere un conocimiento real y cierto tanto de los daños como de sus efectos.⁵⁸

En supuestos de daños continuados, donde el menoscabo se manifiesta de forma progresiva o constante, la prescripción no debe computarse mientras los efectos lesivos se sigan produciendo, garantizando así el acceso a la justicia. Finalmente, en afectaciones a la integridad física o la vida, la SCJN ha interpretado que los plazos deben favorecer a la víctima bajo principios *pro persona*, evitando interpretaciones restrictivas que anulen el derecho fundamental a la salud.⁵⁹

16. DAÑOS CAUSADOS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UN RETO EMERGENTE PARA EL POSGRADO

La irrupción de sistemas dotados de Inteligencia Artificial (IA) representa uno de los desafíos más disruptivos para la teoría clásica de la responsabilidad. Debido a la complejidad de estos sistemas autónomos, la doctrina contemporánea ha comenzado a aplicar la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva, considerando que quien

⁵⁸ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos y Márquez Rojas, Velia Fernanda, *Derecho de Daños: Responsabilidad Extracontractual*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, septiembre de 2020, pp. 9-11 y 25.

⁵⁹ De la Rosa Xochitiotzi y Márquez Rojas, 2020, p. 132.



introduce un sistema autónomo complejo en la sociedad debe responder por los fallos de manera incondicionada.⁶⁰

Esta transición dogmática encuentra el fundamento en la denominada "opacidad" o el fenómeno de la "caja negra", el cual constituye una barrera técnica que impide a la víctima acreditar con precisión la existencia de negligencia en la programación o en el procesamiento de los datos.⁶¹ De este modo, el sistema jurídico busca equilibrar la asimetría técnica entre el desarrollador y el usuario afectado.

Un ejemplo ilustrativo se observa en el uso de vehículos autónomos. Si un automóvil guiado por un sistema de IA provoca un accidente debido a una decisión algorítmica errónea —por ejemplo, al no reconocer adecuadamente a un peatón en condiciones de baja visibilidad—, resulta prácticamente imposible para la víctima demostrar una falla específica en la programación o en el entrenamiento del modelo. En este escenario, la responsabilidad objetiva se activa, atribuyendo al fabricante o al operador del sistema la obligación de reparar el daño, independientemente de que se pueda probar negligencia humana. Este enfoque busca garantizar seguridad jurídica y confianza social frente a tecnologías que, por su complejidad, escapan al control directo del usuario.

17. ANÁLISIS DE CASOS EMBLEMÁTICOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN

El desarrollo del derecho de daños en México se ha consolidado mediante criterios jurisdiccionales que han materializado el derecho a la reparación integral y han introducido figuras de vanguardia.⁶²

- i. El caso "Mayan Palace"⁶³: Es el precedente más relevante en materia de cuantificación de daño moral y daños punitivos. La Primera Sala determinó que la indemnización no debe ser meramente simbólica, condenando al pago de 30 millones 259 mil pesos tras el fallecimiento de un joven por negligencia en

⁶⁰ Jandette Fuentes, 2025.

⁶¹ García Vallejo, José Antonio, "Responsabilidad civil por daños causados por inteligencia artificial: análisis jurídico desde la teoría del riesgo y los vacíos normativos en Ecuador", *Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS*, Vol. 8, Núm. 1, Ecuador, 2026, pp. 292-294.

⁶² De la Rosa Xochitiotzi y Márquez Rojas, 2020.

⁶³ Amparo Directo 30/2013.



instalaciones eléctricas. El monto consideró la alta capacidad económica de la empresa y la gravedad de la omisión para cumplir una función disuasoria real.⁶⁴

- ii. El Caso de la Ley de Aviación Civil⁶⁵: Este fallo significó la erradicación de las "tarifas" legislativas para la vida humana. La Corte declaró la inconstitucionalidad de los límites de responsabilidad establecidos en el artículo 62 de dicha ley, señalando que cualquier norma que prefije un monto máximo vulnera la dignidad humana al "tasar" el valor de la vida sin considerar las circunstancias particulares de la víctima (ADR 1068/2011).
- iii. El Caso de *bullying* escolar⁶⁶: Definió los estándares de cuidado para instituciones educativas ante el acoso sistemático y la omisión de vigilancia. Se estableció que las escuelas tienen un deber de debida diligencia reforzado.⁶⁷ La Sala determinó que basta con demostrar el acoso y la inacción escolar para que se presuma la negligencia, invirtiendo parcialmente la carga probatoria en favor del menor.

18. REFLEXIONES FINALES: EL FUTURO DEL DERECHO DE DAÑOS

El sistema de responsabilidad civil en México se encuentra en un estado de transición profunda hacia un derecho de daños autónomo y constitucionalizado.⁶⁸

- i. La constitucionalización de la reparación: Los artículos 1º constitucional y 63.1 de la CADH actúan como ejes rectores, exigiendo que el juez garantice la reparación integral de oficio y remueva obstáculos legales como topes o términos de prescripción restrictivos.⁶⁹

⁶⁴ ADR 5477/2024.

⁶⁵ Amparo Directo en Revisión 1068/2011.

⁶⁶ Amparo Directo 35/2014.

⁶⁷ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos y Márquez Rojas, Velia Fernanda, *Derecho de Daños: Responsabilidad Extracontractual*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, septiembre de 2020, pp. 90-92 y 125.

⁶⁸ Muñoz y Vázquez Cabello, 2019.

⁶⁹ De la Rosa Xochitiotzi, Carlos y Márquez Rojas, Velia Fernanda, *Derecho de Daños: Responsabilidad Extracontractual*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, septiembre de 2020, pp. 145, 153 y 169.



- ii. El rol del seguro: Se observa una tendencia hacia la "socialización del riesgo", donde el seguro funciona como un mecanismo que facilita la distribución de los daños en la sociedad industrial moderna.⁷⁰

19. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

a) Concepto y finalidad en el SIDH

La reparación integral se define como el proceso que tiene por objeto la rehabilitación total de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, buscando resarcir los daños y perjuicios sufridos y, fundamentalmente, evitar que en el futuro se continúe victimizando a otros por el mismo motivo. En el derecho internacional, constituye la consecuencia directa de la responsabilidad del Estado, teniendo como propósito situar a la víctima en una posición similar a la que se encontraba antes de la comisión del hecho ilícito.⁷¹

b) Alcance: la distinción entre reparar e indemnizar

Bajo el artículo 63 de la CADH, existe una relación de género-especie entre estos términos:

- i. Indemnización: Es la especie pecuniaria; se reserva exclusivamente para las condenas en dinero destinadas a la víctima o sus familiares.
- ii. Reparación: Es el género que comprende cualquier otro tipo de sanciones no pecuniarias. Implica que el Estado actúe mediante actos positivos en áreas donde ha sido deficiente u omiso. El alcance depende del daño ocasionado tanto en el plano material como inmaterial.⁷²

c) Modalidades y creatividad jurisprudencial

La Corte IDH ha desarrollado modalidades de reparación que van más allá de las concepciones tradicionales, incluyendo medidas de carácter socioeconómico como:

⁷⁰ Vélez Posada, 2012.

⁷¹ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Reparación integral de violación de derechos humanos pueblos indígenas y grupos étnicos. Revista Jurídica Primera Instancia. Número 5 Julio-diciembre 2015, p. 136.

⁷² Ibidem, p. 139.

- i. Programas de vivienda, salud y educación.
- ii. Medidas de infraestructura y desarrollo.
- iii. Otorgamiento de becas y otras formas de rehabilitación.⁷³

d) Aplicación obligatoria en los Estados parte

A diferencia de otros sistemas regionales, en el SIDH la Corte IDH no delega la determinación de las reparaciones a las legislaciones internas, sino que las fija directamente en las sentencias condenatorias⁷⁴. Por lo tanto:

- i. Los Estados parte tienen la obligación de ejecutar el "cómo" de la reparación conforme lo dicte la jurisprudencia convencional.
- ii. En el caso de México, el derecho a la reparación integral tiene rango convencional desde 2011, lo que compele a los jueces a realizar una interpretación de las normas civiles a la luz de estos estándares internacionales para proteger la dignidad humana.⁷⁵

20. LA CULPA CONCURRENTES: ANÁLISIS DE LA CONCAUSALIDAD Y ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La culpa concurrente ocurre cuando el daño no deriva exclusivamente del agente, sino que en la producción incide una conducta negligente del propio perjudicado. Bajo la figura de la concausalidad, el nexo causal no se rompe totalmente, sino que se distribuye entre los involucrados.⁷⁶

- i. Naturaleza jurídica: A diferencia del hecho de la víctima que exonera totalmente, la culpa concurrente actúa como un criterio de graduación o atenuación del monto indemnizatorio.⁷⁷

⁷³ Ibidem., p. 135.

⁷⁴ Ibidem., pp. 138 y 139.

⁷⁵ Ibidem., pp. 1 y 5.

⁷⁶ Tamayo Jaramillo, 2013.

⁷⁷ Tesis 1a./J. 239/2025.



- ii. El deber de mitigación del daño: La víctima tiene la carga de adoptar medidas razonables para evitar que las consecuencias del acto ilícito se propaguen o agraven; la pasividad injustificada puede considerarse una concausa que atenúe la obligación del demandado.⁷⁸
- iii. Diferencia técnica: Las causas son factores necesarios y suficientes para el daño, mientras que las concausas son factores extraños que modifican el resultado esperado. Solo cuando el hecho de la víctima es tan relevante que rompe el enlace lógico inicial habrá exoneración; de lo contrario, solo procede la atenuación.⁷⁹

Un supuesto frecuente se da en el ámbito médico. Imagina que un hospital incurre en negligencia al retrasar un diagnóstico de apendicitis, lo que provoca complicaciones graves en el paciente. Sin embargo, el propio paciente había desatendido síntomas evidentes durante varios días y no acudió oportunamente a consulta. En este escenario, la responsabilidad principal recae en el hospital por la omisión profesional, pero la conducta pasiva del paciente se considera una concausa que agrava el daño. El juez, aplicando la figura de la culpa concurrente, atenúa la indemnización, reconociendo que la falta de diligencia del perjudicado contribuyó parcialmente al resultado.

21. PERSPECTIVA COMPARADA REGIONAL: HACIA UN *IUS COMMUNE* LATINOAMERICANO

La evolución contemporánea del derecho de daños en la región latinoamericana se caracteriza por una naturaleza policéntrica, donde la circulación de doctrinas y el "mestizaje" de fuentes han configurado un sistema con identidad propia.⁸⁰ Este fenómeno se manifiesta en la transición de jurisdicciones tradicionalmente "conservadoras" — apegadas al modelo de culpa del siglo XIX— hacia modelos "progresivos" que priorizan la función social del derecho y la protección de la víctima frente al riesgo.⁸¹

⁷⁸ Salvador Coderch y Fernández Crende, 2006.

⁷⁹ Gallardo Castillo, María Jesús, *La Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental*, 2009, p. 79 (referenciada en la *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2015, p. 51).

⁸⁰ Muñoz y Vázquez Cabello, 2019, p. 5; Tesis 1a./J. 223/2025, p. 29.

⁸¹ Jandette Fuentes, 2025, p. 1; ADR 5477/2024, p. 50.



Matriz conceptual del Derecho de Daños y criterios de imputación en el *Ius Commune* Latinoamericano.

País / Modelo	Eje Doctrinal y Criterio de Imputación	Hito Normativo o Jurisprudencial	Aporte Distintivo al Sistema de Daños
México	Constitucionalización y Control de Convencionalidad. Tránsito hacia la responsabilidad objetiva y multifuncional.	Reforma Constitucional de 2011; Criterios de la Primera Sala de la SCJN (v.gr. Caso "Mayan Palace").	Inconstitucionalidad de topes máximos en daño moral; incorporación de daños punitivos y exigencia de transparencia indemnizatoria frente a la opacidad judicial.
Brasil	Función social de la responsabilidad civil y punición disuasoria mediante la "Teoría del Desaliento" (Teoría do Desestímulo).	Código Civil de 2002 (Art. 927, parágrafo único); Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (STJ).	Aplicación del daño moral colectivo y fijación de indemnizaciones agravadas con carácter punitivo-pedagógico para sancionar la desidia de grandes corporaciones.
Colombia	Objetivación judicial y prevalencia de la reparación integral como instrumento de justicia material.	Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de agosto de 2009.	Abandono definitivo de la "presunción de culpa" para acoger la responsabilidad objetiva plena en actividades peligrosas.
Argentina	Constitucionalización unificada del derecho privado y primacía del principio <i>alterum non laedere</i> .	Código Civil y Comercial de la Nación (2015).	Unificación de las órbitas contractual y extracontractual; otorgamiento de facultades preventivas de oficio al juzgador para evitar el daño.
Ecuador	Teoría del riesgo aplicada a la tecnología y mitigación de la asimetría técnica.	Desarrollos doctrinales contemporáneos sobre entornos digitales.	Solución frente al fenómeno de la "caja negra" u opacidad de la Inteligencia Artificial, imputando responsabilidad objetiva al operador/desarrollador.
Chile	Doble estatuto de responsabilidad civil y especialización jurisdiccional.	Estatuto clásico del Código Civil y legislación ambiental especializada (Tribunales Ambientales).	Separación estricta entre la acción de reparación ambiental (daño al ecosistema) y la acción de indemnización de perjuicios para particulares.

Elaboración: Propia.

21.1. Análisis de la incorporación de Brasil al *Ius Commune*

La inclusión de la experiencia jurídica brasileña resulta indispensable para consolidar la visión de un *Ius Commune* latinoamericano en materia de derecho de



daños.⁸² El ordenamiento brasileño, a través del párrafo único del artículo 927 de su Código Civil, consagra de forma expresa la responsabilidad objetiva cuando la actividad normalmente desarrollada por el autor del daño implique, por su propia naturaleza, un riesgo para los derechos de terceros.⁸³ Esta previsión legislativa dota al sistema de una flexibilidad dogmática avanzada para resolver conflictos derivados de la sociedad del riesgo y las externalidades tecnológicas.⁸⁴

Asimismo, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Brasil ha desarrollado con gran vigor la denominada "Teoría del Desaliento" (*Teoria do Desestímulo*) como vertiente de los daños punitivos.⁸⁵ Bajo este enfoque, la cuantificación del daño moral no solo atiende a la compensación de la víctima, sino que se incrementa estratégicamente para castigar la desidia o el cálculo económico de los grandes agentes de mercado (particularmente bancos y empresas de telecomunicaciones) que prefieren pagar indemnizaciones mínimas en lugar de corregir fallas estructurales en los servicios.⁸⁶ Esta dimensión punitivo-pedagógica dialoga de forma directa con la evolución que ha tenido la Primera Sala de la SCJN en México, fortaleciendo el argumento de que el derecho de daños en la región exige una función de control social y un reproche efectivo frente al desprecio flagrante de los derechos humanos.⁸⁷

21.2. Tendencias evolutivas en las jurisdicciones de la región

- i. Brasil y la dimensión punitivo-pedagógica: El ordenamiento brasileño consagra la responsabilidad objetiva cuando la actividad habitual de un agente implique un riesgo inherente para los derechos ajenos.⁸⁸ La jurisprudencia, mediante la teoría del desaliento, incrementa el daño moral para sancionar el cálculo económico de

⁸² Pizarro Wilson, 2021, p. 97.

⁸³ Cardoso Costa Gomes, 2020, p. 31.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 71.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 17.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 114.

⁸⁷ ADR 5477/2024, p. 50.

⁸⁸ Cardoso Costa Gomes, 2020, p. 31.



corporaciones que optan por indemnizar en lugar de subsanar fallas estructurales, enlazando este control social con las tendencias avanzadas de la región.⁸⁹

- ii. Colombia y la objetivación judicial: El sistema colombiano representa un hito procesal tras la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de agosto de 2009, la cual abandonó la tradicional "presunción de culpa" para acoger de forma plena la responsabilidad objetiva basada en el riesgo para actividades peligrosas.⁹⁰ Bajo este paradigma, la reparación integral se consolida como un principio prevalente y un instrumento de justicia material que obliga a restablecer el equilibrio destruido por el daño.⁹¹
- iii. Argentina y la constitucionalización unificada: Con la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de 2015, Argentina formalizó la "constitucionalización del derecho privado", elevando el principio *alterum non laedere* a un norte rector de jerarquía constitucional que unifica las órbitas contractual y extracontractual.⁹² Este modelo otorga al juzgador facultades preventivas de oficio para evitar la producción o el agravamiento de lesiones, desplazando el eje desde la tutela represiva hacia la evitación del daño injusto.⁹³
- iv. Ecuador y el reto tecnológico: Ante la irrupción de la IA, la dogmática ecuatoriana propone la teoría del riesgo como la solución frente al fenómeno de la "caja negra" u opacidad técnica que impide a la víctima probar la negligencia en la programación.⁹⁴ El sistema busca reequilibrar la asimetría técnica, imputando responsabilidad a quien introduce un sistema autónomo complejo en la sociedad y obtiene un beneficio del funcionamiento.⁹⁵

⁸⁹ *Ibidem*, p. 114.

⁹⁰ Londoño Arango, 2010, p. 9.

⁹¹ Guerra, Pabón y Ramírez, 2020, p. 290.

⁹² Fede y Lanzavechia, 2018, p. 1.

⁹³ Lorenzetti, 1995, p. 280.

⁹⁴ García Vallejo, 2026, p. 292.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 293.



- v. Chile y la especialización ambiental: Chile se distingue por un doble estatuto civil que separa la acción de "reparación ambiental" —dirigida a restaurar el ecosistema— de la acción de "indemnización de perjuicios" para particulares, bajo la competencia de tribunales especializados.⁹⁶ Aunque mantiene una estructura técnica clásica en el Código Civil, la jurisprudencia ha avanzado hacia la inversión de la carga de la prueba en actividades de alta peligrosidad para maximizar la protección a las víctimas.⁹⁷

Finalmente, los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos (PLDC) actúan como un marco de armonización que busca rescatar la originalidad del derecho regional frente a la influencia europea y norteamericana, aspirando a consolidar una *lex mercatoria* propia para la resolución de conflictos.⁹⁸

CONCLUSIONES

La investigación demuestra que el derecho de daños en México atraviesa un proceso de transformación estructural e irreversible, impulsado por la constitucionalización de la responsabilidad civil y por la exigencia de garantizar una tutela judicial efectiva centrada en la dignidad humana. Como se señaló en el propio artículo, *"la responsabilidad civil constituye... un mecanismo de protección de la dignidad humana"* y su evolución reciente confirma que el sistema ya no puede entenderse bajo los parámetros clásicos del siglo XX.

Primero, la transición desde la culpa hacia la responsabilidad objetiva basada en el riesgo creado consolida un modelo que desplaza el eje desde la reprochabilidad del agente hacia la protección reforzada de la víctima. La Primera Sala ha sostenido que este régimen asegura que *"el costo de las externalidades negativas... no sea soportado por la víctima, sino por quien se beneficia de la actividad peligrosa"* (ADR 5477/2024). Este cambio dogmático constituye uno de los pilares del nuevo derecho de daños.

⁹⁶ Costa Cordella, 2018, p. 15.

⁹⁷ Corral Talciani, 2013, p. 14.

⁹⁸ Momberg, 2018, p. 59.



Segundo, la incorporación jurisprudencial de los daños punitivos confirma la naturaleza multifuncional del sistema. La función punitiva y disuasoria se articula con la necesidad de evitar que las indemnizaciones sean simbólicas, especialmente en contextos de poder económico asimétrico. El artículo documenta con claridad que *“la opacidad en las cifras impide que el precedente funcione como un verdadero mecanismo de control social”*, lo que revela la urgencia de transparentar los montos indemnizatorios para garantizar eficacia preventiva.

Tercero, la reparación integral adquiere rango constitucional y convencional, obligando a los jueces a desaplicar normas internas que limiten injustificadamente la tutela de la víctima. El control de convencionalidad se convierte así en un instrumento indispensable para asegurar que la responsabilidad civil opere como garantía directa de los derechos humanos. Como se expuso, *“la responsabilidad civil debe entenderse como una garantía directa de los derechos humanos”*, lo que exige una relectura permanente de los códigos civiles a la luz de la jurisprudencia interamericana.

Cuarto, la praxis médica y hospitalaria revela la consolidación de estándares reforzados de diligencia, transparencia y autonomía del paciente. El consentimiento informado deja de ser un requisito formal para convertirse en un derecho humano autónomo cuya vulneración implica, por sí misma, una afectación a la libertad, la integridad y la salud. La Corte IDH ha sido categórica al señalar que *“el consentimiento informado es un proceso fundamental que garantiza el derecho del paciente a decidir sobre su cuerpo y salud”* (Caso Pobleto Vilches).

Quinto, la responsabilidad patrimonial del Estado confirma la transición hacia un modelo objetivo y directo, donde la víctima no debe acreditar culpa del servidor público. La exigencia de *“actividad administrativa irregular”* debe reinterpretarse conforme al principio pro persona, evitando que se reintroduzcan filtros restrictivos incompatibles con la naturaleza constitucional del régimen.

Sexto, los desafíos emergentes derivados de la inteligencia artificial y los sistemas autónomos evidencian la necesidad de adaptar la teoría clásica de la responsabilidad a entornos tecnológicos caracterizados por la opacidad algorítmica. La aplicación de la



teoría del riesgo creado —como se ejemplifica en el artículo— constituye la vía más adecuada para equilibrar la asimetría técnica entre desarrolladores y usuarios, garantizando seguridad jurídica en la sociedad digital.

Finalmente, el análisis comparado demuestra que México forma parte de un *Ius Commune* latinoamericano en consolidación, donde convergen tendencias como la objetivación del sistema, la función preventiva y punitiva, la reparación integral y la protección reforzada de la víctima. La región avanza hacia un derecho de daños policéntrico, constitucionalizado y orientado a la justicia material.

En suma, la responsabilidad civil mexicana se encuentra en un punto de madurez doctrinal que exige abandonar definitivamente los modelos tradicionales centrados en la culpa y adoptar un paradigma de protección integral de la persona. La constitucionalización del derecho de daños no es una etapa transitoria, sino el nuevo fundamento estructural del sistema. El futuro del derecho privado en México dependerá de la capacidad de los operadores jurídicos para asumir este mandato y garantizar que la reparación sea siempre integral, efectiva, transparente y humanamente significativa.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

AL MUREDEN, Enrico, "La solidarietà post-coniugale a cinquant'anni dalla legge sul divorzio", *Attualità Giuridica Iberoamericana*, Nº 16 bis, 2022.

CARDOSO COSTA GOMES, Jordhana Maria de Vasconcellos Valadão, "A função punitiva da responsabilidade civil no sistema jurídico brasileiro: ensaio sobre a força do ativismo judicial", Universidade Federal de Minas Gerais, Belo Horizonte, 2020.

CARDOSO DA CONCEIÇÃO, Ana Beatriz y SOUZA AMORIM, Hubcarmo, "A responsabilidade civil por erro médico no Brasil: uma análise da evolução jurisprudencial e dos desafios nos pacientes e na atuação profissional", *Revista RGE Interdisciplinar*, São José dos Pinhais, v. 17, n. 4, 2026.

CARVALHO, Luísa, "PL que altera Código Civil divide juristas sobre ampliação da responsabilidade civil", *JOTA*, Brasília, 2026.



COMETTI, Marcelo Tadeu (Curaduría), "Responsabilidade Civil no Direito do Consumidor: Aspectos Avançados", Legale Educacional, 2025.

DE ALMEIDA SANTOS, Millena, "Responsabilidade civil e a inteligência artificial no Brasil: análise comparativa do Projeto de Lei 2338/2023 e do AI Act Europeu", Faculdade Milton Campos, 2023.

DE LA ROSA XOCHITIOTZI, Carlos y MÁRQUEZ ROJAS, Velia Fernanda, *Derecho de Daños: Responsabilidad Extracontractual*, Cuadernos de Jurisprudencia N° 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

DI NAPOLI, Nicola, "La valorizzazione del principio solidaristico nelle convivenze di fatto: verso un emolumento post-relazione", *Attualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 22, febrero de 2025.

FERNÁNDEZ CRENDE, Antonio, *Causalidad y responsabilidad*, InDret, N° 1, 2006.

FLOR FLORES, Andrea Alejandra, "La vulneración de los derechos fundamentales a través de la inteligencia artificial", *Revista Sapientia & Iustitia*, N° 11, Universidad Católica Sedes Sapientiae, Lima, 2025.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "El negativismo jurídico: una categoría crítica para comprender la omisión estructural frente a los derechos humanos", *Revista Primera Instancia*, N° 24, Vol. 12, enero-junio 2025.

MUÑOZ, Edgardo y VÁZQUEZ CABELLO, Rodolfo, *El renacimiento del derecho de daños en México. Un análisis comparativo*, Tirant lo Blanch, México, 2019.

PAGADOR LÓPEZ, Javier, "La protección del consumidor en el contrato de seguro", en *Derecho (privado) de los consumidores*, obra colectiva, 2012.

PÉREZ FUENTES, Gisela María, "El nuevo paradigma conceptual de la reparación integral del daño en caso de responsabilidad civil", en *Temas actuales de responsabilidad civil*, Tirant lo Blanch, México, 2018.

SMART IP FOR LATIN AMERICA, "Brasil - Internet - Tribunal Federal Supremo (STF) redefine la responsabilidad civil de plataformas digitales", Smart IP for Latin America, 2025.

SMART IP FOR LATIN AMERICA, "Brasil - Internet - Tribunal Federal Supremo (STF) redefine la responsabilidad civil de plataformas digitales", Smart IP for Latin America, 2025.



TELES, Bruno, "¿Proyecto Aprobado Hasta 2026? Nuevo Código Civil Quiere Actualizar Leyes de 2002 y Promete Reescribir Derechos Sobre Familia, Herencia y Propiedad", Click Petróleo y Gas, 2025.

VÉLEZ POSADA, Paulina, *La responsabilidad civil contractual y extracontractual: el seguro como criterio de imputación*, Docta Complutense, Madrid, 2014.

VÉLEZ VÉLEZ, Hernán, "¿Diversas concepciones sobre la configuración de la responsabilidad civil?", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 46, Nº 125, 2016.

JURISPRUDENCIA NACIONAL (SCJN)

ADR 5477/2024, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 2024.

Tesis 1a./J. 41/2024, Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, 2024.

Tesis 1a./J. 109/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, agosto 2023, Tomo II, p. 1262.

Tesis 1a./J. 123/2025 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, julio 2025, Tomo I, p. 199, Reg. 2030683.

Tesis 1a./J. 143/2024, Semanario Judicial de la Federación, 2024.

Tesis 1a./J. 223/2025 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, julio 2025, Tomo I, p. 30.

Tesis 1a./J. 239/2025 (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, agosto 2025, Tomo IV, p. 1706, Reg. 2031010.

Tesis II.2o.C.9 K (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, agosto 2025, Tomo IV, p. 1706, Reg. 2031010.

Tesis I.20o.A. J/1 A (12a.), Semanario Judicial de la Federación, Reg. 2031915.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Sentencia de 8 de marzo de 2018.